

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE

j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS HORACIO LOZANO ROJAS
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 761473103002-2024-00045-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **COMUNICACION CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**, expresamente, sociedad anónima de carácter comercial, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Santiago Pardo Fajardo, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula mercantil 00487585 y con NIT 800.153.993-7, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunto al presente escrito. Encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor Luis Horacio Lozano Rojas en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la acción reivindicatoria, así:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total

o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa...** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es por esto que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, comoquiera que en el litigio que nos ocupa es evidente la carencia de legitimación en la causa por pasiva por parte de COMCEL S.A., ya que mi prohijada no tuvo ninguna injerencia y/o participación en el proceso de portabilidad de la línea móvil 3127889627, de la cual era titular el señor Luis Horacio Lozano Rojas, esto debido a que de acuerdo con la Resolución 5050 del 2016, los proceso de portabilidad se solicitan ante la **nueva empresa de telefonía** en la cual el usuario desea que funciones su línea móvil, además de resaltar que dentro del proceso de portabilidad, actúan la ABD (administradora de base de datos), quien es la encargada de validar las solicitudes de portabilidad y remitir los datos personales del titular de la línea del operador móvil “donante” o “anterior”, en este caso de Comcel, al nuevo operador, que sería Tigo, donde finalmente esta última debe verificar que la información del titular coincida.

Así las cosas, es claro como COMCEL S.A., no tuvo, ni tiene ninguna injerencia con el proceso de portabilidad de la línea móvil de la que es titular el señor Luis Horacio Lozano Rojas, ni de ninguno de sus usuarios, atendiendo que estos últimos **no** están obligados a permanecer en Comcel S.A., y ninguna de las empresas de telefonía móvil, por lo que las regulaciones respecto del tema, le brindan a los usuarios el derecho de poder cambiarse de operador de telefonía móvil, cuando así lo deseen.

En conclusión, el honorable despacho deberá denegar cualquier pretensión que se encamine a reconocer derechos indemnizatorios a cargo de Comcel S.A., toda vez que mi representada no tuvo injerencia alguna con el proceso de portabilidad de la línea 3127889627 de la cual es titular el señor Luis Horacio Lozano Rojas, y mucho menos, que con dicha portabilidad se hubiera efectuado incumplimiento de obligaciones contractuales, reiterando que la encargada de verificar la solicitud de portabilidad y remitir la información del titular es la ABD, y de Tigo de verificar que efectivamente dicha información coincida, en consecuencia no queda otro camino más allá de dictar sentencia anticipada donde se desvincule a mi prohijada del presente proceso.

II. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 08 de julio del 2024, el despacho notificó por estados el auto que admitió interlocutorio No. 603 de fecha de elaboración 05 de julio del 2024, mediante el cual entre otras disposiciones resolvió continuar con el trámite y dar traslado de la presente demanda a mi procurada COMCEL S.A., exponiendo que término de traslado comienza a contar al día hábil siguiente de la notificación efectuada en estado. Así las cosas, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda comenzó a correr desde el día 09 de julio del 2024 y fenecía el día 05 de agosto del 2024, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “2.1”: El presente hecho tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de la suplantación de la cual fue víctima el señor Lozano Rojas, es una circunstancia que no le consta a mi representada, comoquiera que la misma no tiene relación alguna con lo manifestado por la activa, sin embargo, de los documentos aportados en el proceso se evidencia que el señor Lozano Rojas, el día 05 de abril del 2022, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por “suplantación”, aspecto que por sí solo no demuestra la existencia del presunto punible.
- No es cierto que la suplantación a la cual fue víctima el señor Lozano Rojas, se hubiera efectuado con ocasión a un supuesto traslado irregular y fraudulento que se hizo de la línea celular 3127889627, comoquiera que si bien dicha línea celular era de titularidad del señor Lozano a través del prestador Comcel S.A., de acuerdo con la Resolución 5050 del 2016, en su artículo 2.6.4.3, el cambio de portabilidad **no** la hace la empresa de telefonía móvil actual, en este caso a Comcel, sino que dicha solicitud se presenta ante la empresa a la cual el usuario desea cambiarse. Además, en dicho proceso interviene un tercero, denominado Administrador de Base de Datos (ABD), quien enviará al usuario un NIP (número de identificación personal) el cual está compuesto por cinco (5) dígitos, el cual debe llegar en un lapso de 5 a 10 minutos máximos desde la solicitud, a través de un mensaje de texto, al teléfono que se encuentra registrado junto con la línea de telefonía, y con este código se podrá dar inicio a la **portabilidad**

El cambio de portabilidad puede ser rechazado por el operador actual de la línea, por alguna de estas circunstancias:

1. Si se trata de un usuario prepago o postpago y la línea esta reportada por pérdida o hurto, y no ha realizado reposición del chip o SIM card.
2. Si se trata de un usuario prepago o postpago y la línea está desactivada por fraude.
3. Si se trata de un usuario postpago y quien solicitó la **portación** no es el titular de la línea.
4. Si se trata de un usuario postpago y no está al día en tus pagos en tu operador actual¹.

En caso bajo análisis, el cambio de portabilidad no fue rechazado por Comcel, en atención a que ninguna de las causales antes descritas se cumplió; exponiendo que la Resolución 5050 del 2016 en su art. 2.6.7.3 contiene las obligaciones del ABD, dentro del cual se encuentra “*realizar la verificación de la solicitud de portación*”, por lo que en principio era el ABD quien debía verificar la solicitud de portación, y seguidamente Tigo, confirmar que la información remitida por el solicitante de la portación sea la correcta.

Frente al hecho “2.2”: No le consta a mi procurada lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que son circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por la empresa de telefonía, de modo que deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.3”: El presente hecho tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de las actuaciones realizadas por parte del señor Luis Horacio Lozano Rojas, ante la empresa Tigo y la entidad financiera Banco BBVA, son circunstancias que no le constan a mi representada, pues las mismas son totalmente ajenas a mi procurada. Que se pruebe lo dicho en atención a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.
- Respecto del derecho de petición radicado ante mi procurada, es cierto que el día 01 de abril del 2022, el señor Lozano Rojas radico el formato para presentación de PQRS, donde se solicitó un informe detallado de lo ocurrido con el número de teléfono, y que se devolviera el número de teléfono.

Frente al hecho “2.4”: El señor Luis Horacio Lozano ha sido cliente de Comcel desde el 02 de febrero del 2015, fecha en la cual suscribió solicitud de servicio con mi procurada.

Frente al hecho “2.5”: No es cierto como se presenta el hecho, comoquiera que el señor Lozano Rojas, el 01 de abril del 2022 radicó ante Comcel una petición por medio de la cual solicitó que se informe las actuaciones con su línea de teléfono y que se le devolviera el número de teléfono, ante lo cual el día 26 de abril del 2022, se dio respuesta a tal petición, informándole entre otras cosas,

¹ <https://www.claro.com.co/personas/servicios/servicios-moviles/portacion/postpago-preguntas-frecuentes/>

que la línea de teléfono 3127889627 fue desactivada por portabilidad a Tigo.

En este punto resulta importante reiterar, que de acuerdo con la normatividad del caso (Resolución 5050 del 2016), la solicitud de portabilidad **no** se hace directamente a la empresa de telefonía móvil actual, en este caso a Comcel, sino que, todo lo contrario, la solicitud de portabilidad se efectúa ante la empresa a la cual se desea cambiar, en el caso particular la solicitud de portabilidad se efectuó ante el operador Tigo, por lo que esta última, era la empresa encargada de verificar toda la información del titular de la línea, y elevar dicha solicitud ante el ABD (administrador de base de datos) quien es el encargado de: primero, verificar las solicitudes de portabilidad; y segundo, remitir toda la información del titular de la línea, a la nueva empresa a la cual se solicitó la portabilidad, a través de *interfaces abiertas y protocolos comunes*²

En ese orden de ideas, resulta más que claro que mi representada Comcel S.A., no tiene ningún tipo de relación con los hechos reprochados, y no le asiste ningún tipo de obligación indemnizatoria, ya que la solicitud de portabilidad **no** se realizó directamente ante mi procurada, sino al operador Tigo.

Frente al hecho “2.6”: Este hecho tienes varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

Como se dijo anteriormente, es cierto que el 01 de abril del 2022 el señor Luis Horacio Lozano Rojas presento petición ante mi procurada, la cual tuvo respuesta el día 26 de abril del 2022, tal cual se evidencia en los documentos obrantes en el plenario.

Respecto del restablecimiento de la línea, es una circunstancia que no le consta a mi procurada, comoquiera que, para el 04 de abril del 2022, ya se había efectuado la portabilidad a la empresa Tigo, bajo la solicitud que se hubiera efectuado para el caso, ante dicha empresa de telefonía.

Frente al hecho “2.7”: No le consta a mi representada que efectivamente la línea de teléfono se hubiera restituido por 02 días, comoquiera que, para el 04 de abril del 2022, el proceso de portabilidad ya se había surtido a la empresa Tigo, y mi procurada **no** tiene ninguna injerencia o intervención en dicho acto, comoquiera que la ABD (administradora de base de datos), es la encargada de realizar todo el proceso de transferencia de datos, en este caso de Comcel S.A. a Tigo.

Frente al hecho “2.8”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, ya que la misma no tiene relación alguna con Comcel S.A. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., se debe probar lo dicho.

² Resolución 5050 del 2016, art. 2.6.7.3 OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DE LA BASE DE DATOS.

Frente al hecho “2.9”: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente hecho, ya que la misma no tiene relación alguna con Comcel S.A. Que se pruebe.

Frente al hecho “2.10”: No es cierto lo expuesto en el presente hecho, ya que la respuesta que dio Comcel S.A., fue la siguiente:

Asunto: Atención a la solicitud 3127889627, 1.19497799. NR 4488220000949359

Reciba de nuestra parte un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 01 de abril de 2022, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos: 1. En relación con la cancelación de su línea 3127889627 con código interno 1.19497799, para la fecha del 17 de marzo de 2022, por medio de la línea de atención al usuario se llevó a cabo la programación a prepago que se efectuó el 26 de marzo de 2022. En relación con lo anterior, dicha solicitud se realizó por medio de validación de datos de titularidad sin algún tipo de novedad. 2. Respecto a su manifestación en la cual hace referencia al hecho de haberse generado un posible fraude, lamentamos informarle que CLARO no es la entidad competente para determinar la existencia de un hecho punible. 3. Para la fecha del 31 de marzo de 2022 la línea 3127889627 con código interno 1.45083264 se activó en plan pospago nuevamente bajo su nombre y cédula, sin embargo el 04 de abril de 2022 se desactivó por portabilidad para Tigo. De antemano agradecemos el habernos elegido durante este tiempo como su compañía de servicios de telecomunicaciones, así mismo, lo invitamos a reconsiderar su decisión reiterando nuestro compromiso de ofrecer lo mejor a nuestros clientes. Si requiere de mayor información, comuníquese a nuestro Centro de Atención a Clientes Telefónico desde una línea Claro al *611 o desde un teléfono fijo al 7441818 en Bogotá o al 018000341818 desde cualquier lugar del país y con gusto lo atenderemos.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Así las cosas, no es cierto que la línea se hubiera cancelado el 17 de marzo del 2022, sino que en dicha fecha se llevó a cabo la programación de la línea en el plan prepago, la cual se materializó el día 26 de marzo del 2022. En ese orden de ideas, para el día 31 de marzo del 2022, la línea se activó nuevamente en el plan pospago, a nombre del señor Luis Horacio Lozano Rojas, sin embargo, para el día 04 de abril del 2022, la solicitud de portabilidad que se había solicitado ante la empresa Tigo se hizo efectiva, y la línea dejó de funcionar bajo el operador de Comcel S.A.

Se reitera que, de acuerdo con la Resolución 5050 del 2016, la solicitud de portabilidad **no** se hace directamente a empresa de telefonía móvil actual, en este caso a Comcel, sino que, todo lo contrario, la solicitud de portabilidad se efectúa ante la empresa a la cual el usuario se desea cambiar, en el caso particular la solicitud de portabilidad se efectuó en Tigo, por lo que esta última, era la empresa encargada de verificar toda la información del titular de la línea, resaltando que en el proceso de portabilidad interviene un tercero, denominado ABD (administrador de base de datos), quien es la encargada de remitir toda la información del titular de la línea, a la nueva empresa a la cual se solicitó la portabilidad, sin que Comcel S.A., tenga algún tipo de injerencia en dicho acto.

Frente al hecho “2.11”: No le consta a mi representada lo manifestado, comoquiera que lo afirmado por la activa no tiene relación con Comcel S.A., lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.12”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.13”: No le consta a mi representada lo manifestado, comoquiera que lo afirmado por la activa no tiene relación con Comcel S.A., Que se pruebe de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.14”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.15”: No le consta a mi representada lo manifestado, comoquiera que lo afirmado por la activa no tiene relación con Comcel S.A., lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.16”: Lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que es una apreciación subjetiva realizada por quien apodera los intereses de la parte activa, la cual está encaminada en su propio beneficio.

Pese a lo anterior, resulta necesario reiterar que no existió ningún hecho dañoso desplegado por Comcel, pues ante dicho operador no se presentó la solicitud de portabilidad, puesto que la normatividad respecto a la materia, precisamente la Resolución 5050 del 2016, en el art. 2.6.4.3, claramente expone que el proceso de portabilidad **no** se realiza ante el operador actual en el que funciona el servicio móvil, sino todo lo contrario, dicho proceso se hace ante la nueva empresa de telefonía en la cual el titular desea que funcione su línea móvil, adicionalmente es necesario tener presente que hay la intervención de un tercero, siendo la ABD (administrador de la base de datos), quien es el encargado de realizar el traspaso de los datos de un operador a otro, sin que exista injerencia alguna por parte de Comcel S.A., en atención de que los usuarios son libres de decidir el momento en el cual desean cambiar de operador móvil, conservando su mismo número. En este orden de ideas, era Tigo, la empresa encargada de verificar ciertamente la información del titular de la línea, junto con el ABD, ya que este último es el encargo de validar las solicitudes de portación.

Adicionalmente, resulta importante manifestar que solo con la línea de teléfono móvil es imposible que se pueda acceder a entidades financieras y adquirir obligaciones a nombre de terceras personas, y mucho menos suscribir contratos de arrendamiento, como presuntamente sucedió en el caso particular, motivo por el cual, es más que claro que mi representada COMCEL S.A., no tuvo injerencia y mucho menos relación en la supuesta suplantación de la cual fue víctima el señor Luis Horacio Lozano Rojas, y en ese orden de ideas, no le asiste ningún tipo de responsabilidad por los hechos reprochados.

Frente al hecho “2.17”: El presente hecho tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio

de la siguiente manera:

- Es cierto que el día 10 de septiembre del 2022, mi procurada procedió a solicitarle a la empresa Tigo, la devolución de la línea 3127889627 a nombre del señor Luis Horacio Lozano Rojas, por proceso de Rollback, manifestando que dicha línea había sido portada por un fraude, y solicitando de esta manera que la línea sea nuevamente activada en “claro”, tal cual se evidencia:

Mesa de Servicio 10059519 Abierta

MD

Mesa De Servicio Tigo <Mesadeservicio@tigo.com.co>
Para portabilidadclarocol CG

Responder

Responder a todos

Reenviar

miércoles 10/08/2022 3:06 p. m.

Mesa de Servicio TigoUne

10059519

"Solicitud de Apertura de Incidente"

Queremos informarle que acaba de ser registrada la solicitud número 10059519 se validará la información, para ser gestionado por los diferentes niveles de soporte 10059519

Detalle de la solicitud

Buenos tardes: Les pido su valiosa ayuda para aceptar el...

Usuario Afectado

Operador Claro Portabilidadclarocol

Clasificacion	Estado	Prioridad
Movil.Incidencias Operacion Clientes.Portabilidad Numérica.Problema enrutamiento líneas PortOut o PortOver	Abierto	5 Emergencia

Reportado Por	Asignado	Grupo Asignado
Operador Claro Portabilidadclarocol		Grupo Incidencias

Descripcion

Buenos tardes:

Les pido su valiosa ayuda para aceptar el Rollback ID_PROCESO 00003202208100450003 del 10/08/2022 para la línea 3127889627 a nombre de UIS HORACIO LOZANO ROJAS, teniendo en cuenta que la línea fue portada por fraude, el cliente solicita que la línea sea devuelta y que quede nuevamente activa en CLARO, por medio de tutela, por tanto, solicitamos darle prioridad a esta solicitud. Anexo soporte de la tutela.

Agradezco la atención prestada.

En ese orden de ideas, Tigo aprobó la solicitud de Rollback, realizando la devolución de la línea 3127889627 el día 11 de septiembre del 2022, encontrando que efectivamente el ABD (administrador de base de datos), programó dicha devolución para el día 12 de septiembre del 2022. Así las cosas, dicha situación evidencia aún más que mi poderdante Comcel S.A., **no** tuvo injerencia y relación con la solicitud de portabilidad efectuada en el mes de abril del 2022, ante la empresa Tigo, y mucho menos del presunto fraude del cual resultó ser víctima el señor Lozano Rojas.

- Es cierto que la solicitud de devolución de la línea se efectuó seis meses después de la portabilidad, en atención, que a partir del 04 de abril del 2022 la línea ya no hacía parte de mi representada Comcel S.A. en atención a la solicitud de portabilidad que se iniciara ante el operador Tigo. Sin embargo, atendiendo lo establecido en el fallo de tutela, se procedió a solicitar a Tigo la devolución de la línea.

Frente al hecho “2.18”: No le consta a mi procurada si efectivamente el señor Horacio Lozano Rojas hace uso o no de su línea de telefonía para los fines que indica, comoquiera que es un aspecto de la órbita personal del usuario, sin embargo se precisa que la misma actualmente se encuentra activa en Comcel S.A., dentro del plan Pospago, sin que sobre dicha línea se hubiera solicitado

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 8 | 39

MFJ

cancelación del mentado plan y mucho menos se hubiera solicitado la desactivación de la línea, en ese orden de ideas, le asiste la obligación a la activa de probar su dicho. Dejando claro que es potestad del usuario continuar o no con un plan de telefónica celular y que mientras el servicio se esté prestando surgen las obligaciones de pago correspondiente, luego si el cliente decidiera no continuar con el plan pospago así lo debe informar para que cesen las obligaciones respectivas.

Frente al hecho “2.19”: Lo expuesto dentro del presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por la apedreadora de la parte demandante que en primera medida van encaminadas a su propio beneficio, y en segundo lugar carecen de elementos probatorios que respalden dichas manifestaciones. De acuerdo con la disposición procesal, la activa debe probar todas y cada una de sus afirmaciones, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Pese a lo anteriormente dicho, resulta indispensable reiterar que, con la simple línea de telefonía móvil, **no** se pueden adquirir obligaciones crediticias en entidades financieras, ya que para ese tipo de actuaciones se requiere confirmar información personal adicional, diferente al número de teléfono, ahora bien tampoco existe prueba de los supuestos cobros que se le han realizado al señor Lozano y la incidencia de dichas obligaciones en su calificación ante las centrales de riesgo, por ende los aspectos contenidos en este numeral no tienen respaldo alguno que permitan si quiera de manera preliminar entender que se causó algún tipo de perjuicio extrapatrimonial como aquí se afirma.

Frente al hecho “2.20”: El presente hecho es repetitivo, en atención que, dentro de la narración de los argumentos fácticos, ya se hizo alusión a cada una de las presuntas actuaciones que realizó el señor Luis Horacio Lozano Rojas, resaltando que a mi representada no le consta ninguna de las actuaciones que el demandante haya efectuado ante empresas diferentes a Comcel S.A.

Frente al hecho “2.21”: No le consta a mi representada las afirmaciones expuestas por el demandante en el presente hecho, ya que las mismas no tienen relación alguna con la empresa Comcel S.A. Por lo que en atención a lo estipulado en el Art. 167 del C.G.P., la activa debe demostrar cada una de sus afirmaciones.

Frente al hecho “2.22”: Es un aspecto irrelevante puesto que no guarda ninguna relación con el objeto de la litis ni las pretensiones de la demanda, en todo caso no le consta a mi representada lo manifestado, comoquiera que lo afirmado por la activa no tiene relación con Comcel S.A., lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.23”: A mi representada no le consta lo mencionado en este hecho, lo cual deberá ser probado por la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. Sin embargo a partir de este hecho queda en evidencia como la parte demandante ejerce esta

acción sin elementos ciertos sobre el alcance del supuesto perjuicio padecido, ya que en el hecho 2.19 indica que ha debido ejercer acciones para cesar los reportes en centrales de riesgo y en este numeral afirma que está pendiente conocer si se encuentra reportado, por ende lo cierto es que este aspecto aunque no es atribuido a Comcel deja ver con claridad que la parte demandante eleva una solicitud indemnizatoria sin tener certeza sobre el el daño presuntamente causado.

Frente al hecho “2.24”: Frente a lo expuesto en el presente hecho, me pronuncio de la siguiente forma:

- No le consta a mi procurada ninguna actuación que se haya realizado ante Banco Finandina, comoquiera que la misma no tiene injerencia e intervención en dicho acto. Que se pruebe.
- Respecto de que el traslado de línea facilitó a los delincuentes el acceso a la información, es una circunstancia que no le consta a mi representada comoquiera, que el proceso de portabilidad efectuado a la línea 3127889627 **no** se realizó ante mi representada Comcel S.A., sino como ya se ha venido explicando, dicho proceso se hace directamente ante la nueva empresa a la cual se solicita trasladar la línea de teléfono, en el caso particular fue Tigo; así mismo se reitera que es la ABD (administradora de base de datos), la encargada de validar la solicitud de portabilidad, y remitir todos los datos personales del titular de la línea móvil al nuevo operador donde funcionará la línea. Esta circunstancia se presenta, en atención a que los usuarios tienen el derecho de escoger libremente cual es el operado con el cual desean tener su línea de teléfono, sin la necesidad de cambiar o modificar su número. Además, la parte demandante indica que ya había alertado al banco Finandina sobre el presunto fraude y que pese a ello se otorgó un producto financiero que presuntamente no fue solicitado por él. Ante este particular evento no existe tampoco obligación alguna a cargo de Comcel porque en nada intervino en el proceso de solicitud de ese producto financiero, máxime si el banco fue alertado con anticipación por parte del señor Lozano, por ende, ese aspecto no puede constituirse en fuente de obligación alguna a cargo de mi representada.

Frente al hecho “2.25”: Lo expuesto dentro del presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por la apoderada de la parte demandante que en primera medida van encaminadas a su propio beneficio, y en segundo lugar carecen de elementos probatorios que respalden dichas manifestaciones. De acuerdo con la disposición procesal, la activa debe probar todas y cada una de sus afirmaciones, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.26”: Lo expuesto dentro del presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por la apoderada de la parte demandante que en primera medida van encaminadas a su propio beneficio, y en segundo lugar carecen de elementos probatorios que respalden dichas manifestaciones. De acuerdo con la

disposición procesal, la activa debe probar todas y cada una de sus afirmaciones, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho “2.28”: Lo expuesto en el presente apartado, no es un hecho, sino el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones “3.1”: La presente pretensión no va formulada en contra de mi representada, situación por la cual no procedo a realizar pronunciamiento alguno, debido a que no le constan a mi representada cualquier circunstancia relacionada con la entidad financiera Banco BBVA Colombia.

Frente a la pretensión “3.2”: La presente pretensión es subsidiaria de la anterior, por lo que no procedo a realizar ninguna manifestación al respecto, comoquiera que la misma no va encaminada en contra de Comcel S.A.

Frente a la pretensión “3.3”: la pretense pretensión es consecuente a la pretensión primera, por lo que la misma no va encaminada en contra de los intereses de mi representada, no procederé a realizar pronunciamiento alguno.

frente a la pretensión “3.4”: ME OPONGO a que se declare civilmente responsables a la empresa COMUNICACIONES CELULARES S.A. COMCEL, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que no obran elementos documentales con el valor probatorio determinante y necesario para acreditar efectivamente que mi procurada actuó de manera irregular frente al proceso de portabilidad de la línea 3127889627 de titularidad del señor Luis Horacio Lozano, pues resulta necesario reiterar que mi procurada no tiene ninguna intervención o injerencia en el proceso de portabilidad, comoquiera que dicha solicitud se ante la nueva empresa de telefonía (Tigo), y el ABD (administrador de base de datos), donde este último es el encargado de validar y aprobar la solicitud de portación, y finalmente remitir toda la información personal del titular de la línea a la nueva empresa operadora.

Así mismo, es claro que mi procurada no es la entidad encargada de realizar actuaciones en contra de delitos como el “fraude” o la “suplantación”, pues la misma no ejerce tal competencia, y su función únicamente es la prestar el servicio de telefonía móvil y fija, internet, panes de tv, etc., que no están relacionados con la detección de delitos como el fraude. Sin embargo, en el caso bajo litigio, en el momento que mi procurada tuvo conocimiento y una orden judicial de devolver la línea de telefonía,

lo hizo de manera inmediata, informando de tal circunstancia a la empresa Tigo, tal cual se expuso a lo largo del presente asunto.

Frente a la pretensión “3.5”: ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso, donde se reitera que COMCEL S.A., no tiene injerencia en el proceso de portabilidad, pues la normatividad en el caso, así lo ha establecido. Por lo que se aclara, que (i) la solicitud de portabilidad se hace ante el nuevo operador donde se desea que funcione la línea móvil; (ii) es el ABD el encargado de validar las solicitudes de portación, y de remitir los datos personales del titular de la línea, a las empresas operadoras de telefonía; y (iii) finalmente le correspondía a Tigo, verificar y validar que la información del titular de la línea efectivamente coincidiera.

Así las cosas, es claro como a mi representada no le asiste ningún tipo de responsabilidad, por los presuntos hechos de los cuales el señor Lozano Rojas fue víctima.

Frente a la pretensión “3.6”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria, comoquiera que la misma es consecuencial de las anteriores, y se reitera que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso, y mucho menos elementos probatorios que den cuenta de la veracidad de la responsabilidad que se pretende endilgar a mi representada.

Respecto de los conceptos solicitados por el demandante, manifiesto que ME OPONGO al reconocimiento de cada uno de ellos así:

Por concepto de daño patrimonial: Me opongo al reconocimiento de la suma solicitada por este concepto, comoquiera que el demandante esta en libre decisión de cancelar cualquier línea celular que se encuentre a su nombre, junto con los planes mensuales de telefonía que haya suscrito, considerando que no existe obligatoriedad alguna del titular de la línea de contratar o adquirir algún servicio de telefonía móvil u otras con mi representada, porque a su libre disposición el señor Lozano Rojas, podía solicitar la cancelación del plan, luego si decidió continuar con dicho plan consecuentemente surgen las obligaciones de pago como las que tiene cualquier usuario del servicio de telefonía celular.

Por concepto de perjuicios morales: Me opongo al reconocimiento de la suma de \$130.000.000, por perjuicios morales, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso, e igualmente se verifica que no existe prueba alguna del pretendido perjuicio. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de

afectación del demandante, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante la cual corresponde a \$130.000.000, excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³, en eventos con supuestos similares como el reporte injustificado en las centrales de riesgo, o ante el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas (que en todo caso en este evento no se han probado) se reconoció únicamente la suma de \$10.000.000.

Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados. Máxime en la forma en que se ha planteado las pretensiones de la demanda en donde se solicita la indemnización del perjuicio moral por \$260.000.000, pues se pide \$130.000.000 a cargo de las dos codemandadas, aspecto que incluso deja ver como el demandante no establece con certeza un nexo causal que permita delimitar el supuesto daño y endilgar la causación de manera fidedigna.

Por concepto de buen nombre y honra: Me opongo al reconocimiento de este concepto, tazado en la suma de \$65.000.000, toda vez que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, no se encuentra acreditada la responsabilidad civil contractual que afirma la parte demandante que existe en el presente caso, e igualmente se verifica que no existe prueba alguna del pretendido perjuicio. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio al buen nombre y la honra, como lo expone el demandante, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante la cual corresponde a \$65.000.000, excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, en una sentencia de reporte injustificado en las centrales de riesgo, ante el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas, que les generó afectación psíquica, reconoció únicamente la suma de \$20.000.000, para la víctima directa.

Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.

Frente a la pretensión “3.7”: **ME PONGO** debido a que es una pretensión consecuencial de las anteriores, y las mismas no tiene vocación de prosperar, en atención que no existe prueba alguna de que efectivamente mi representada fuere responsable civilmente, por los hechos reprochados

³ Corte Superama de Justicia, sentencia SC10297-2014, 05/08/2014, MP. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Ibidem.

por el actor, máxime cuando el escrito genitor adolece de elementos probatorios.

Frente a la pretensión “3.8”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El pago de intereses moratorios sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor.

Frente a la pretensión “3.9”: ME PONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se deprecia en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales; 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En ese orden de ideas, respecto de lo establecido por la activa, donde manifiesta que el juramento estimatorio se tasa en la suma de \$1.732.446, debe advertirse lo siguiente: (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que la presunta adquisición de bienes en la empresa PROTON AG, se efectuaron con ocasión a la supuesta suplantación aludida por la activa; (ii) el mismo demandante expone dentro de sus argumentos fácticos de la entidad Bancaria generó un bloqueo de las tarjetas de crédito y adicionalmente realizó una devolución de dineros; (iii) El plan telefónico que adquirió por el señor Lozano Rojas con mi procurada, COMCEL S.A., fue solicitado de manera voluntaria por el mismo, y en ningún momento el usuario ha manifestado su deseo de cancelar el plan móvil, destacando que Comcel S.A., en ningún momento a efectuado cobros superiores correspondientes al plan telefónico adquirido por el señor Lozano, situación que ha sido incluso reconocida por el mismo demandante.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte

probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DADO QUE, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., NO TUVO INJERENCIA EN EL PROCESO DE PORTABILIDAD DE LA LÍNEA MÓVIL DE LA CUAL ES TÍTULAR EL DEMANDANTE

En el presente caso el Juzgador deberá tener en cuenta que la presente acción se encuentra mal encaminada, por cuanto Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., no tuvo ninguna injerencia en el proceso de portabilidad de la línea móvil de la cual es titular el señor Luis Horacio Lozano Rojas, en atención que la solicitud de portabilidad se realiza ante la nueva empresa de telefonía a la cual se desea cambiar el usuario, donde claramente interviene un tercero denominado ABD (administrador de base de datos), quien es el encargado de validar las solicitud de portabilidad, y transferir los datos personales de los titulares de la línea móvil, de un operador telefónico a otro, por ende, no le es imputable a Comcel el proceso de portabilidad, puesto que primero no tenía conocimiento de que dicho proceso presuntamente se tratara de un fraude; segundo, no es la entidad ante quien se realizó la solicitud de portabilidad y tercero no existía posibilidad alguna de que mi representada impidiera ese cambio por cuanto es el ABD quien lo autoriza.

Sobre el particular, resulta indispensable traer a consideración lo establecido en la Resolución 5050 del 2016, por la cual se regulan las comunicaciones, donde claramente en el Art. 2.6.4.3, se dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.6.4.3. SOLICITUD DE PORTACIÓN. *El Proceso de Portación se inicia con la entrega de la Solicitud de Portación por parte del Usuario al Proveedor Receptor. La Solicitud de Portación puede hacerse por escrito, personalmente o a través de la línea telefónica de atención al cliente, o por cualquier otro medio que determine o convalide la Comisión.* (…)
(negritas y subrayado propias)

Así las cosas, colindando con el artículo antes resaltado, resulta ser claro como mi representada COMCEL S.A., no tuvo ninguna injerencia en el proceso de portabilidad que se hubiere solicitado sobre la línea móvil 3127889627 de la cual es titular el señor Lozano Rojas, ya que, por disposición normativa, este tipo de proceso se realiza ante la empresa receptora o la nueva empresa de telefonía móvil a la cual el usuario desea cambiarse. Así mismo, es mucho más evidente que este tipo de procesos puede realizarse de manera rápida, ágil y sencilla, comoquiera que la norma ha regulado el derecho que tienen los consumidores de elegir y cambiarse de operado telefónico, a

través de una simple llamada, o cualquier medio determinado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Por otro lado, la misma Resolución 5050 del 2016, en el Art. 2.6.4.4 se estableció como es el proceso de cambio de información personal del titular de la línea, en donde interviene el ABD (administrador de base de datos), como se lee:

“(…) ARTÍCULO 2.6.4.4. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. El intercambio de información entre los Proveedores Donante y Receptor y el ABD debe ser automatizado mediante sistemas informáticos y a través de medios electrónicos, de forma tal que se garantice rapidez, integridad y seguridad en desarrollo del Proceso de Portación. El contenido de los formatos electrónicos será determinado por la CRC, y consultado con el CTP.

Una vez recibida la solicitud del Usuario por el Proveedor Receptor, y previa verificación de su disponibilidad técnica para prestar sus servicios, dentro de los plazos establecidos en el ARTÍCULO 2.6.4.1 del TÍTULO II éste procederá a enviar la Solicitud de Portación al ABD, asignándole un número que la identifique, el cual debe ser único para cada Proceso de Portación y ser emitido de manera secuencial en su red, por cada Proveedor Receptor. El Proveedor Receptor suministrará dicho número al Usuario para identificación de su Solicitud de Portación.

La asignación del número único de identificador del proceso por parte del Proveedor Receptor no exime al ABD de sus responsabilidades en el intercambio de información, el control de los procesos de portación y la información que debe proveer a la CRC, en los términos del ARTÍCULO 2.6.7.3 del TÍTULO II.

En ningún caso, el ABD en el proceso de portación, con ocasión del intercambio de información, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Proveedor Donante y el usuario, en la medida que dicha verificación es potestad de las partes o del juez del contrato.
(Resolución CRC 2355 de 2010, artículo 17 – modificado por la Resolución CRC 3069 de 2011) (negritas y subrayado fuera del texto original)

De lo antes expuesto, se puede establecer como la Comisión de Regulación de Comunicación, estableció que la entidad encargada del proceso del intercambio de la información es el ABD (administradora de base de datos), proceso que se debe realizar, junto con el proveedor receptor o el nuevo operador telefónico, al cual el usuario decidió trasladarse.

En ese orden de ideas, es aún más claro, como mi representada COMCEL S.A., no tuvo ninguna injerencia y participación en el traslado de la información del señor Luis Horacio Lozano Rojas, debido a la solicitud de portabilidad que se hubiera presentado ante la empresa Tigo.

Adicionalmente, la misma resolución en mención, estableció que es el ABD, el encargado de hacer la verificación de la solicitud de portación, tal cual lo determina el art. 2.6.4.5 y 2.6.4.6 de la mentada resolución, los cuales prevén lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.6.4.5. VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DEL ABD. Para efectos de aceptar o rechazar la Solicitud de Portación el ABD, una vez reciba la misma, deberá validar los siguientes aspectos:

2.6.4.5.1. NIP de Confirmación para personas naturales que sean Usuarios del Servicio Móvil, y su concordancia con el Número No Geográfico de Redes objeto de portación.

2.6.4.5.2. Existencia de Solicitudes de Portación previas en trámite para el número a portarse.

2.6.4.5.3. Correspondencia del (los) Número(s) Telefónico(s) con los bloques de numeración asignados al Proveedor Donante. (Resolución CRC 2355 de 2010, artículo 18)

ARTÍCULO 2.6.4.6. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE PORTACIÓN POR PARTE DEL ABD. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos que deberá validar el ABD en los términos del ARTÍCULO 2.6.4.5 originará el rechazo de la Solicitud de Portación de que se trate, dando por finalizado el Proceso de Portación respectivo. El ABD informará al Proveedor Receptor el rechazo de la Solicitud de Portación, indicando la causa respectiva, en un tiempo máximo de sesenta (60) minutos a partir de la presentación de la solicitud.

Si la Solicitud de Portación es aceptada por parte del ABD, éste enviará al Proveedor Donante la Solicitud de Portación, y simultáneamente informará al Proveedor Receptor en un tiempo máximo de sesenta (60) minutos a partir de la presentación de la Solicitud de Portación, que la misma fue aceptada. (….)” (negrillas y subrayado propias)

Entonces, para precisión del despacho se explica que el proceso de portabilidad se resume de la siguiente manera:

- El usuario realiza la solicitud de portabilidad ante la empresa de telefonía a la cual se quiere cambiar (proveedor receptor), para el caso concreto según los hechos del caso dicha empresa fue Tigo.
- El proveedor receptor envía la solicitud de portabilidad al ABD, asignándole un número que identifique esa solicitud. Para el caso concreto esa solicitud la efectuó el operador Tigo.
- El ABD aprobará o rechazará la solicitud de portabilidad y para ello verificará 3 aspectos (i) el número de identificación personal- NIP y su concordancia con el Número no Geográfico de Redes objeto de portación; (ii) la existencia de solicitudes de portación previas en trámite para el número a portarse y (iii) la correspondencia del número telefónico con los bloques de numeración asignados al proveedor donante.
- El ABD rechazará o aceptará la solicitud por el incumplimiento de cualquiera de requisitos que debe verificar, dando por finalizado dicho proceso y lo informará en un tiempo máximo de 60 minutos al proveedor receptor.

Por lo anterior, se extrae que de la norma que regula el trámite de portabilidad, es evidente que aquel inicia por solicitud ante el proveedor receptor quien se encarga de generar el número de identificación personal que es clave para adelantar dicho trámite, este código numérico llega a través de un mensaje de texto al número del usuario y el mismo no debe compartirse con nadie porque con él se avalará la solicitud de portabilidad. Además, nótese como la autorización de portabilidad depende del ABD, quien en principio es el encargado de validar la solicitud de portación, verificar si los requisitos para la misma se cumplen, y finalmente se encarga de trasladar toda la información del operador donante al nuevo operador receptor, quedando claro que en ningún momento el operador donante interviene en el proceso de portabilidad.

En esta medida se extrae que la solicitud de portabilidad se realizó ante TIGO, y que dicho operador generó el NIP como código inescindible que debió suministrar el usuario para dicho trámite, a su vez el proveedor receptor elevó dicha solicitud al ABD quien autoriza la portabilidad de Comcel a Tigo, en ese orden de ideas mi mandante no fue quien recibió la primigenia solicitud de portabilidad, ni quien generó el NIP y tampoco la responsable de que la portabilidad se llevara a cabo.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta más que claro que mi procurada COMCEL S.A., no tuvo ninguna injerencia y participación en el traslado de la información personal del señor Luis Horacio Lozano Rojas, cuando se inició el proceso de portabilidad de la línea 3127889627, pues como se ha dicho a lo largo del presente escrito, es el proveedor receptor o el nuevo operador telefónico, en este caso Tigo, el encargado de recibir la solicitud de portabilidad directamente del usuario, y de hacer todo el proceso junto con la ABD, sin que efectivamente COMCEL S.A., tenga injerencia en dicho proceso, resaltando que la Comisión de Regulación de Comunicaciones ha establecido que los usuarios pueden trasladarse a cualquier operador móvil de su preferencia.

Teniendo en cuenta que Comcel no tuvo injerencia en el proceso de portabilidad que reprocha el demandante queda en evidencia que no le es exigible indemnización alguna pues no pudo contribuir de ninguna manera en la generación del supuesto daño alegado. Esta particular circunstancia deja ver que no existe legitimación en la causa por pasiva de Comcel S.A. Frente a este particular presupuesto sustancial la Corte Suprema de Justicia⁵ ha manifestado:

“Se resalta su carácter estrictamente sustancial, es decir, su vinculación directa e ineludible con la exacta titularidad del derecho material discutido en el juicio sin la cual, como es obvio, no es posible hacerlo efectivo, razón por la que ha de ubicársele en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión (...).

Por idéntica razón, la legitimación en la causa es doble: respecto de la pretensión procesal, es decir, el derecho autoatribuido reclamado en el juicio y el efectivamente radicado en el sujeto en virtud del derecho sustancial, de allí que sin titularidad sustancial no pueda existir legitimación en la causa”. (Negritas fuera del texto original).

Recientemente, la misma Corporación⁶ reiteró que este aspecto sustancial es un requisito de la sentencia, que ha de ser evaluado PREVIAMENTE por el juez:

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. SC1230-2018 de 25 de abril de 2018.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. SC2768-2019 de 25 de julio de 2019.

frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1° de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01.

Corolario de lo anterior, es claro que no existe la titularidad sustancial necesaria e indispensable en cabeza de mi procurada, para: **(i)** vincularla como integrante del extremo pasivo del proceso, y **(ii)** atribuirle e imputarle el derecho reclamado por el actor, siendo importante destacar que la parte demandante no aporta ninguna prueba -siquiera sumaria-, que evidencie los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la vinculación de mi representada al litigio que nos ocupa, máxime cuando se ha dejado claro que el proceso de portabilidad se inicia ante el proveedor receptor, en este caso TIGO y quien es el encargado de generar el NIP necesario para seguir con el trámite que finalmente es avalado por el ABD.

En conclusión, es claro que mi procurada no tuvo ninguna participación e injerencia respecto del proceso de portabilidad y traslado de la información personal que se haya efectuado sobre la línea móvil 3127889627 de la cual es titular el señor Luis Horacio Lozano Rojas, ya que como se expuso, COMCEL S.A., en su calidad de proveedor donante, no interviene en dicho proceso. En ese orden de ideas, cualquier pretensión incoada en contra de mi procurada resulta ser injustificada, pues la misma no fue participe, ni le asiste la obligación de validar y verificar la solicitud de portabilidad que hubiera o no realizado el señor Lozano Rojas, sobre su línea de teléfono, y mucho menos de trasladar información personal del hoy demandante, por lo que COMCEL S.A., no tiene ninguna relación con los hechos objeto del litigio.

En ese orden de ideas, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Se propone el presente medio exceptivo toda vez que, en atención a los argumentos arriba esbozados, resulta evidente que no existe relación de causalidad alguna entre el daño sufrido por la parte demandante y la presunta conducta realizada por COMCEL S.A. De manera específica, debe anotarse que no se estructura este elemento indispensable de la responsabilidad civil que se persigue, comoquiera que los perjuicios que se reclaman no encuentran su origen en ninguna de las conductas realizadas por COMCEL S.A., máxime cuando la misma no tuvo, ni tiene participación e injerencia en los proceso de portabilidad que se soliciten ante otros operadores de telefonía, y mucho menos en el traslado de la información personal de los titulares de las líneas móviles.

Lo anterior no puede perderse de vista por el despacho, toda vez que, para la imputación de la responsabilidad pretendida, es necesario acreditar la supuesta falla en que, a juicio del demandante, incurrió mi procurada COMCEL S.A.; sin ello, y sin constituirse, en consecuencia, una relación causal que permita endilgar responsabilidad a mi procurada, están llamadas al fracaso todas y cada

una de las pretensiones del escrito genitor.

La jurisprudencia ha decantado que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado. Sobre el particular, vale la pena señalar lo dictado por la H. Corte Suprema de Justicia⁷:

*(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la **responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad** tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon (...)* (Negritas propias).

De este modo, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado:

*“(...) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero** o de la víctima.⁸ (...) (Énfasis propio).*

Aunado a todo lo dicho, debe hacerse especial hincapié en que la situación comentada por la activa, respecto de las irregularidades en el traslado de la línea móvil de la cual era titular, y que ello facilitó el fraude y la suplantación de la cual fue víctima el señor Lozano Rojas, **no** tuvo ninguna relación con mi procurada COMCEL S.A., comoquiera que la misma **no** interviene el proceso de portabilidad, puesto que la solicitud la formula directamente el usuario, ya sea por una llamada o cualquier otro medio establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ante el proveedor receptor (Tigo), solicitud que es validada por la ABD (administrador de base de datos), y es esta última quien la acepta o la rechaza, y procede igualmente a trasladar la información del usuario de un operador móvil al otro.

Sobre todo lo anterior, es oportuno recordar lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia⁹ en los siguientes términos:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018

⁸ ibidem

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

*“(…) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹⁰ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, **“el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹¹**, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación (…)” (Negritas ajenas al texto del original).*

Al respecto de la responsabilidad, el estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia¹⁰. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (…)”¹¹

La jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño *“(…) la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)”¹²*. Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, **el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.**

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

¹⁰ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

“(…) En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible (...)”¹³

Como se ha expuesto, es claro que, para endilgar responsabilidad civil en cabeza de una persona, es importante que se configuren todos los elementos esenciales de la responsabilidad, pero resulta importante destacar, que existen eximentes de responsabilidad, como el hecho de un tercero, lo que claramente rompe con el nexo causal, elemento esencial para declarar tal responsabilidad. Así pues, al interior del caso en marras, es claro como no obra material probatorio suficiente que dé cuenta que efectivamente fue mi representada COMCEL S.A., quien hubiera efectuado un traslado irregular de la línea móvil de la cual es titular el señor Lozano Rojas, máxime cuando dicha acción no es de su potestad, pues la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ha establecido en la Resolución 5050 del 2016, que es el proveedor receptor o nuevo operador telefónico y la ABD, son los encargados de realizar todo el proceso de portabilidad y de trasladar la información del titular de la línea móvil, de un proveedor a otro, sin que en dicho acto intervenga el proveedor donante, en este caso COMCEL S.A..

La regulación antes descrita, se efectúa en razón a los derechos que tienen los usuarios de telefonía móvil de decidir libremente, cual es el operador o proveedor móvil en el cual desean que funcione su línea telefónica¹⁴.

Corolario de lo expuesto, siendo inexistente algún tipo de conducta por parte de COMCEL S.A., que este relacionada con el fraude y/o suplantación de la cual habría sido víctima el señor, y el nexo

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁴ Resolución 3066 del 2011, Art. 4: ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN. La elección del proveedor de servicios de comunicaciones, de los equipos o bienes necesarios para su prestación (los cuales deben estar debidamente homologados en los casos determinados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones), de los servicios y de los planes en que se presten dichos servicios, corresponde de manera exclusiva al usuario, tanto al momento de la oferta, como de la celebración del contrato y durante la ejecución del mismo.

Ni los proveedores, ni persona alguna con poder de decisión o disposición respecto de la instalación o acceso a los servicios de comunicaciones, podrán obligar al usuario a la realización de acuerdos de exclusividad, ni limitar, condicionar o suspender el derecho a la libre elección del usuario. Estipulaciones con este alcance, para todos los efectos, se entenderán como no escritas.

Si bien el usuario puede utilizar para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles el equipo terminal de su elección, es necesario que durante la compra de dicho equipo, el usuario se cerciore que el mismo sea adquirido en un lugar autorizado para la venta de equipos terminales móviles, de acuerdo con el listado que para el efecto publique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su página Web”. (ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RES. CRC 3530/2012 ART. 19.)

causal necesario para imputar responsabilidad a mi procurada, no existe razón jurídica que permita la imputación de los supuestos fácticos invocados, a COMCEL S.A. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable (nexo causal), destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra mi procurada, COMCEL S.A.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia se ha probado que mi procurada COMCEL S.A., hubiera realizado cualquier acción relacionada con el proceso de portabilidad y traslado de información personal del señor Lozano rojas, máxime, cuando la norma que regula dichos procesos excluye el actuar del proveedor donante (Comcel), de intervenir en la portación, ya que como se ha dicho a lo largo del presente escrito, la solicitud de portabilidad la formula directamente el usuario, ya sea por una llamada o cualquier otro medio establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, ante el proveedor receptor (Tigo), solicitud que es validada por la ABD (administrador de base de datos), y es esta última es quien la acepta o la rechaza, y procede igualmente a trasladar la información del usuario de un operador móvil al otro.

Por todo lo consignado, no es posible acreditar la configuración de responsabilidad civil en cabeza de COMCEL S.A., por cuanto el requisito del nexo causal se encuentra desvirtuado bajo la configuración del hecho de un tercero, pues en el proceso de portabilidad y traspaso de datos personales de los titulares de la línea **no** interviene en proveedor donante, quien para el caso en particular era COMCEL.S.A. De modo que, al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta de mi procurada y el presunto fraude o suplantación a la que fue víctima el señor Lozano Rojas, no resulta posible la declaratoria de responsabilidad.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. COMCEL S.A. CUMPLIO EL DEBER LEGAL DE PORTABILIDAD, POR LO QUE EXISTE UNA AUSENCIA DE CULPA

La presente excepción se desarrolla, en línea de lo manifestado previamente, para explicar al despacho que por parte de COMCEL S.A se dio cumplimiento a las disposiciones legales existentes y vigentes en relación con los procesos de portabilidad. En este orden de ideas, nada puede reclamarse a mi prohilada en relación con los hechos que se ventilan en este caso. No puede pasarse por alto que, sin perjuicio de que mi mandante no tuvo ninguna injerencia en el proceso de portabilidad de la línea móvil de la cual es titular el señor Luis Horacio Lozano Rojas, y que, por lo tanto, no le es imputable lo que haya ocurrido en relación con el proceso de portabilidad, en todo caso, COMCEL S.A cumplió, en desarrollo de sus funciones, con la normatividad vigente de portabilidad para la fecha de los hechos y por lo tanto no puede asumir el pago de los perjuicios que se invocan en el libelo genitor.

A lo largo del presente escrito se ha expuesto que los procesos de portabilidad para el año 2022 estaban regulados por la Resolución 5050 del 2016, la cual incluye en la Sección 4, las especificaciones del proceso de portabilidad numérica, destacando que en el Art. 2.6.4.1 – proceso de portación, claramente se describen las etapas de dicho proceso, de la siguiente manera:

*“(…) ARTÍCULO 2.6.4.1. **PROCESO DE PORTACIÓN.** El Proceso de Portación incluirá las siguientes etapas: (i) Generación del NIP de Confirmación, (ii) Solicitud de Portación, (iii) Verificación de la Solicitud por parte del ABD, (iv) Aceptación o Rechazo de la Solicitud de Portación por parte del Proveedor Donante, (v) Planeación de la Ventana de Cambio, y (vi) Activación del Número Portado.*

***Todo el Proceso de Portación tendrá una duración máxima de cinco (5) días hábiles contada a partir del ingreso de la Solicitud de Portación por parte del Usuario.** A partir del 1º de Agosto de 2012, esta duración será de **máximo tres (3) días hábiles (…)**”* (negritas y subrayado propias)

De acuerdo con lo anterior, es claro como la solicitud de portación, la cual efectúa el **usuario**, debe ser verificada por parte del ABD, quien genera un NIP de confirmación. Al respecto de la emisión del NIP, la resolución antes citada, en su Art. 2.6.4.2, dispuso lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 2.6.4.2. **NIP DE CONFIRMACIÓN.** Cuando se trate de personas naturales que sean Usuarios de Servicios Móviles, el Proveedor Receptor deberá solicitar al ABD el Número de Identificación Personal (NIP) de Confirmación, el cual se constituirá en un requisito indispensable para autenticar la condición de Usuario del número a ser portado.*

***El ABD deberá enviar el NIP de Confirmación al Usuario a través de un mensaje corto de texto (SMS),** en un lapso no mayor a cinco (5) minutos desde el momento en que se ha solicitado su envío en el noventa y cinco por ciento (95%) de los casos, y en ningún evento podrá ser superior a diez (10) minutos. (…)”* (negritas y subrayado propias)

Colindando con lo expuesto, es claro como el proceso de portabilidad numérica se realiza entre el proveedor receptor y el ABD, quienes deben confirmar la autenticación del Usuario y del número que debe portar. Adicionalmente, la misma resolución expone que una vez generado el NIP por parte del ABD, es el mismo **usuario** quien **confirma** la portabilidad, toda vez que el NIP se envía por mensaje de texto al usuario que solicita la portabilidad.

Aterrizando lo antes expuesto al caso en concreto, resulta ser claro que el proceso de portabilidad

fue cumplido tal cual se determinó en la Resolución 5050 del 2016, ya que inicialmente el Usuario, en este caso señor Luis Lozada, es quien habría solicitado el proceso de portabilidad numérica ante el proveedor receptor, quien sería TIGO, y es este último fue quien solicitó al ABD, la confirmación de los datos del Usuario, y seguidamente el ABD, remitió mediante mensaje de texto al señor Lozada la confirmación del proceso de portabilidad, por lo que efectivamente así se hizo.

De esta suerte, es necesario traer a consideración los postulados jurisprudenciales, dentro de los cuales se ha expuesto que *la culpa es un factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable, ni mucho menos, se puede dar por probado el nexo causal, carga probatoria que competía a la parte actora en tanto que por la responsabilidad deprecada, la culpa no se presume y, por tanto, debe ser probada*¹⁵. En ese orden de ideas, resulta necesario manifestar que la parte demandantes, señor Luis Lozada, tenía la obligación de probar que COMCEL S.A., dentro del proceso de portabilidad numérica actuó con culpa, situación que evidentemente no ocurrió, y por lo cual el proceso judicial se caracteriza por su orfandad probatoria.

En ese orden de ideas, es más que claro que COMCEL S.A., **no** participó del proceso de portabilidad numérica, comoquiera que la norma establecida para estos casos es clara, donde se evidencia que COMCEL S.A., la cumplió completamente, y en ese escenario se logra establecer que no existe ningún tipo de culpa en cabeza de Comcel S.A., como portador donante.

Se concluye entonces, que en atención al cumplimiento normativo por parte de COMCEL S.A., en su calidad de proveedor donante, quien efectivamente no tiene ninguna participación directa en el proceso de portabilidad numérica, ya que tal proceso inicia con la solicitud que haga directamente el usuario, señor Luis Lozada, ante el nuevo proveedor receptor, siendo TIGO, y que es el ABD quien valida tanto la solicitud efectuada por el usuario, como la verificación de confirmación del mismo usuario. Situación que a todas luces permite determinar que COMCEL S.A., no tuvo injerencia directa en el proceso de portabilidad numérica que hubiera solicitado el señor Luis Lozada, por lo que esto evidencia claramente una ausencia de culpa de dicha demandada.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE

Mediante la presente excepción se demostrará al Juzgado que al señor Luis Horacio Lozano Rojas no se le puede reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior por cuanto (i) no existe ningún elemento probatorio que dé cuenta que

¹⁵ Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo, sala única, expediente No. 1575931030032012-00113-02, M.P. Dra. Gloria Inés Linares Villalba.

efectivamente COMCEL S.A., tuvo injerencia en el proceso de portabilidad, y que, como consecuencia de ello, se hubieran efectuado actos irregulares; (iii) el contrato de prestación del servicio de telefonía móvil pospago, que suscribió el señor Luis Horacio Lozano con COMCEL S.A., **no** tiene cláusulas de permanecía, motivo por el cual en el momento que el usuario decida no adquirir más el servicio de telefonía móvil, lo puede cancelar; y (iii) no existe ninguna prueba que de cuenta que existen irregularidades o incumplimientos contractuales que recaigan sobre el contrato de telefonía pospago, que actualmente tiene activado el señor Lozano Rojas, en su línea móvil 3127889627.

Frente al daño emergente, es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, *que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, **el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado;** en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁶ (Énfasis propio).*

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga

¹⁶Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁷

(Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁸ (Subrayado fuera del texto original)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. En efecto, argumenta el extremo actor que la suma total de \$1.308.235, corresponde al pago del plan pospago mensual que este mismo suscribió con la empresa Comcel S.A. Respecto a estos debe manifestarse que, no obra dentro del plenario ninguna prueba que acredite que el contrato pospago mensual, tiene algún tipo de relación o injerencia con los hechos reprochados en la demanda, y mucho menos, que sobre el mismo se esté predicando un incumplimiento contractual, pues de manera libre el señor Lozano Rojas, pudo en cualquier momento, solicitar la cancelación del plan ya que el mismo, por orden de la ley, no genera cláusulas coercitivas o de permanencia en el tiempo. Luego, mientras el plan siga vigente surge para el usuario la obligación de pagar las erogaciones que de él se derivan.

Así, en el expediente no obran pruebas pertinentes y útiles que acrediten las erogaciones manifestadas sobre el concepto de daño patrimonial, entendido como daño emergente, por lo cual no es posible reconocerlos. En ese sentido, la demanda carece de una carga probatoria que además de certera, fuera conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente. Lo anterior, en tanto tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, supeditando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma.

En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión, máxime cuando el concepto solicitado por el demandante, el cual corresponde a los pagos mensuales de una suscripción **voluntaria** a un plan de telefonía móvil pospago, no tiene relación o injerencia con los hechos objeto del litigio, toda vez

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

que el extremo actor, **no** pretende el reconocimiento del incumplimiento de dicho contrato de servicio de telefonía mensual, es por ello que (i) no existe ningún elemento probatorio que dé cuenta que efectivamente COMCEL S.A., tuvo injerencia en el proceso de portabilidad, y que, como consecuencia de ello, se hubieran efectuado actos irregulares, y que estén relacionados con el plan mensual de telefonía móvil que adquirió voluntariamente el demandante; (iii) el contrato de prestación del servicio de telefonía móvil pospago, que suscribió el señor Luis Horacio Lozano con COMCEL S.A., **no** tiene cláusulas de permanecía, motivo por el cual, en el momento que el usuario decida no adquirir más el servicio de telefonía móvil, lo puede cancelar; y (iii) no se adoso al proceso, ninguna prueba que dé cuenta que existen irregularidades o incumplimientos contractuales que recaigan sobre el contrato de telefonía pospago, que actualmente tiene activado el señor Lozano Rojas, en su línea móvil 3127889627.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE

Sin perjuicio de reiterar que no existe responsabilidad alguna en cabeza de COMCEL S.A., es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues primero no se ha acreditado la causación de un perjuicio moral por el único hecho que se reprocha, consistente en la portación de la línea celular, toda vez que incluso en la demanda existen afirmaciones sobre supuestos créditos y obligaciones con una entidad financiera también demandada y que en todo caso son aspecto ajenos a Comcel, por ende ni siquiera en la demanda se explica de manera razonada como Comcel presuntamente habría ocasionado el perjuicio extrapatrimonial indebidamente alegado. Pero aun en gracia de discusión, con base en los lineamientos que ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad en contra de mi procurada, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas, que en ninguna manera comportarían una indemnización por 100 smlmv, toda vez que dicho rubro ni siquiera se reconoce en eventos del daño moral derivado del fallecimiento de un ser querido.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no *“constituye un «regalo u obsequio»”,* por el contrario se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*¹⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁰.

En esa medida y sin que implique asunción de responsabilidad, es evidente la inexactitud del cálculo que hace la apoderada de la actora para establecer el monto de las pretensiones de esta demanda, pues de manera desproporcionada solicita el pago de \$130.000.000 en favor del señor Luis Horacio Lozano Rojas, montos que incluso superan el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales en casos similares, pues incluso, en el remoto e hipotético evento de que se acceda a las pretensiones, en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la concurrencia de los elementos que conformarían una responsabilidad civil y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión del accionante, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer que se niegue la pretensión.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización por perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“(…) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso (…)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)*²¹ (Énfasis propio)

²⁰ Ídem

²¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000- 2017-00405-00.

Ha señalado igualmente la Corte²² que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la síquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

De igual manera, no existe ninguna presunción que opere en favor de la parte demandante que permita emitir una condena por la sola enunciación de un aparente perjuicio. Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia²³ ha manifestado claramente:

*“(…) Señálese que, con el fin de evitar **antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas**, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura (...)”*

Pero además de lo anterior, resulta necesario destacar que la suma pretendida resulta abiertamente desproporcionada y contraria los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que la mentada Corporación ha reconocido una suma igual a diez millones de pesos (\$ 10.000.000)²⁴ por este perjuicio, en eventos relativos al reporte injustificado en las centrales de riesgo o ante el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas, por lo que resulta evidentemente desproporcionado acceder a las sobrevaloradas pretensiones del extremo actor.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto no se ha demostrado el perjuicio moral aducido, tampoco que aquel sea consecuencia de un hecho atribuible a Comcel y porque de todos modos la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados por la Corte Suprema para eventos de circunstancias fácticas similares. En consecuencia, la suma solicitada por el Demandante resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos en mención, es por ellos que, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales no corroboran lo peticionado por la parte demandante y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

²² Ibidem.

²³ CSJ, SC-5340-2018.

²⁴ SC10297-2014, 05/08/2014.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO AL BUEN NOMBRE Y HONRA

Por otro lado, el Despacho debe tener en cuenta que en el hipotético caso en que se reconozca alguna suma dineraria por concepto de daño moral, podría estar incurriendo en un doble reconocimiento indemnizatorio de este daño. Lo anterior, ya que primero no se ha demostrado una afectación al buen nombre y honra, no existe prueba de la existencia de un hecho dañoso imputable a Comcel y tampoco que dicho actuar haya comportado una afectación de tales derechos del señor Lozano, pero incluso la repercusión que sobre dichos derechos se pudiera originar se ha contemplado dentro del concepto de daño moral, por ende no es posible exigir bajo otra denominación distinta una indemnización que en realidad obedece al mismo concepto.

Respecto a este particular, la sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01, MP. Ariel Salazar Ramírez de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha sido enfática en establecer la improcedencia del reconocimiento acumulado de los perjuicios morales y daño al buen nombre. Lo anterior, debido a que, a juicio de la sala, se incurriría en un doble reconocimiento del mismo perjuicio, veamos:

*“(…) El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que **no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.***

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual apareja algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se

reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación.

Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados.

Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación.” (Subrayado y negrilla propios)

Conforme lo expuesto, deviene en improcedente el reconocimiento de los perjuicios a título de daño al buen nombre y honra, comoquiera que primero la actuación de mi prohijada fue completamente ajena al proceso de portabilidad, por cuanto de conformidad con la Resolución 5050 del 2016, los procesos de portabilidad, se realizan por solicitud directa del usuario, ante el proveedor receptor, en este caso Tigo, en donde el ABD (administrador de base de datos), es el encargado de validar y aprobar la solicitud, y trasladar la información personal del titular de la línea de un operador a otro. Motivo por el cual, en cabeza de COMCEL S.A., no recayó la realización de ningún actuar, que estuviera acompañado de irregularidades y mucho menos que diera pie a que el señor Lozano Rojas, hubiera sido víctima de suplantación de identidad.

En línea con lo anterior, además de la inexistencia de responsabilidad de Comcel, no puede perderse de vista que en la demanda no se diferencia el concepto de perjuicio moral y el daño al buen nombre y honra, por el contrario, los supuestos facticos, aunque carentes de prueba, únicamente relatan la existencia de una supuesta angustia y aflicción derivada del presunto fraude del que fuera víctima el señor Lozano, y la consecuente adquisición de obligaciones financieras. Pese a ello, se itera que (i) Comcel no tubo injerencia en el proceso de portabilidad, (ii) para Comcel es extraño y le es ajeno las supuestas obligaciones que un tercero haya adquirido a nombre del señor Lozano, (iii) el daño al buen nombre y honra no se ha demostrado.

Para mayor precisión de esta defensa vale la pena recordar que para que sea posible el

resarcimiento del daño al buen nombre y la honra, aquellos deben aparecer causados de manera cierta y no meramente por el capricho del peticionario, de tal suerte que se frustrará la indemnización si aquellos se encuentran dentro de otra categoría indemnizatoria como el daño moral. Respecto a la forma en que se planteó la demanda, es decir de la revisión de los hechos y el acápite de fundamentos de derecho queda completamente en evidencia que la reparación solicitada únicamente encuentra sustento en los sentimientos de tristeza y pesadumbre que presuntamente ha experimentado el señor Lozano, pero en nada se refiere a una afectación autónoma del daño a la honra y al buen nombre, veamos:

El actuar de las demandadas le produjo a mi mandante un daño traducido en una constante preocupación, zozobra, angustia, intranquilidad, temor e inseguridad que se acrecentaba día tras día que recibía mensajes, llamadas o que en visitas se enteraba de nuevos movimientos que se realizaron, tales como adquirir nuevos productos financieros y hacer uso indiscriminado de los de propiedad de mi prohijado, realizar compras de productos y adquirir servicios, generar nuevas claves de acceso en correos y hasta falsificar su cédula, entre muchos otras maniobras y artimañas que se hicieron con su identidad, lo cual no solo lo afectó laboralmente ante la preocupación que

se extendiera a la sociedad que representa, sino que en todo ámbito se vio reflejado al estar siempre alerta y a la defensiva que algo más sucediera, que lo llevó a estar disperso y poco sociable. Adicionalmente, no solo fue su psiquis la que se vio alterada sino también su parte económica, ya que su pensión la recibía en el banco BBVA en donde se permitió que usaran a sus anchas los recursos depositados en la cuenta de ahorros, que se efectuara traslados de cuentas, por lo que estuvo durante unos días con dificultad para obtener recursos, y además se vio en la necesidad de hacer gastos de traslado y desplazamiento para realizar trámites múltiples a diferentes ciudades para obtener una solución a todos los problemas que trajo consigo el traslado de la línea, falsificación de su identidad y el fraude que se cohonesto a su nombre.

Es precisamente ese daño moral, al buen nombre y honra que se reclama se indemnice por parte de las demandadas COMCEL Y CLARO, al haber actuado de manera poco diligente, con desidia y negligentemente respecto las solicitudes que les presentó mi mandante y que iba encaminada a evitar que se materializara los delitos ampliamente referidos.

Documento: escrito de demanda, acápite de fundamentos y razones de derecho

Como podrá observar el despacho, la justificación de las pretensiones, aunque se hayan planteado de manera autónoma como condenas por daño moral y condena por daño al buen nombre y honra, en realidad solamente se justifican en el hecho de la presunta preocupación, zozobra, temor intranquilidad experimentada por el señor Lozano, poniendo de presente que incluso ese evento

ocasionó que el demandante estuviera poco sociable, es decir que sin lugar a duda estos aspectos solamente obedecen al daño moral y desbordan esa puntual categoría indemnizatoria.

Finalmente, en caso de imponer condena alguna a título de daño moral, el Despacho deberá tener en cuenta que de acuerdo al precedente jurisprudencial incurriría en una doble indemnización, ya que en primer lugar no se ha probado ningún tipo de afectación al buen nombre y la honra del señor Lozano, y por otro lado, como lo ha expuesto la jurisprudencia, dicho perjuicio se encuentra incluido en el concepto de daño moral, por lo que reconocer el daño moral y el daño al buen nombre y la honra de manera separada, generaría una doble indemnización, generando un enriquecimiento sin causa en favor de la activa.

Solicito al despacho se declare probada esta excepción

7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona.

La Corte Suprema de Justicia advierte:

“(…) Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad (...)”²⁵ (Énfasis propio)

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a COMCEL S.A., a la indemnización de perjuicios pretendida por el demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. No sólo el actuar temeroso del demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que mi representada, hubiera generado un daño en la parte demandante que las obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante –lo cual no sucede en este caso-, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “*El daño*”: **“se debe indemnizar el daño,**

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01.

sólo el daño y nada más que el daño” (Pág. 45).

Conforme a lo expuesto solicito declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN FRENTE A DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

A. DOCUMENTALES

- Fragmento del correo electrónico remitido de COMCEL S.A. a Tigo, de fecha 10 de septiembre del 2022.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al demandante, LUIS HORACIO LOZANO ROJAS, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante

legal de la entidad financiera BANCO BBVA S.A., en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

C. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, la contestación y las excepciones formuladas

D. TESTIMONIALES

- Sírvasse citar y hacer comparecer al señor GERMAN ENRIQUE LAVERDE CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.93.402.575, coordinador de PQRs de la empresa COMCEL S.A., quien tuvo conocimiento de manera directa de las actuaciones realizadas por el señor Lozano Rojas, respecto de los derechos de petición radicados y las respuestas emitidas.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho respecto de los derechos de petición y sus respuestas, las facturas emitidas sobre la línea móvil 3127889627, manejo de los presuntos fraudes o suplantaciones, afectaciones a COMCEL el presente asunto judicial y demás aspectos relacionados con las peticiones radicadas. El testigo podrá ser ubicado en la Avenida Esperanza con Carrera 68 Piso 6 (Plaza Claro) en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico german.laverde@claro.com.co.

- Sírvasse citar y hacer comparecer a la señora MARIBEL ROMERO CHAPARRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.847.959, encargada del área de reportes a centrales de riesgo.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho respecto de todos los actos que estén relacionados sobre los procedimientos realizados para realizar los reportes ante centrales de riesgo, consecuencia de la eliminación, fecha de reportes que estén asociadas con la línea móvil del señor Lozano Rojas, y todos los pormenores sobre la existencia o no de reportes que tenga el demandante. El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 68ª # 24B – 10 Plaza Claro en la ciudad de Bogotá

- Sírvasse citar y hacer comparecer a la señora ANA RUTH ACERO TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.151.341, encargada de validación y verificación de línea móviles, para el año 2022.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho respecto de todos los hechos de la demanda y, en especial, sobre el procedimiento de verificación de líneas móviles que se realizaba en la época de los hechos, año 2022, procedimiento de negación de líneas que tiene COMCELS.A., y como dichos actos se efectuaron al caso específico del señor Luis Horacio Lozano. El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 68ª # 24B – 10 Plaza Claro en la ciudad de Bogotá.

- Sírvasse citar y hacer comparecer al señor RODRIGO ANDRÉS PARRA PERDOMO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.800, Analista de Aseguramiento Portabilidad Transversal Sr.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho respecto de como se efectúan los procesos de portabilidad entre proveedores de servicio de telefonía móvil, las estipulaciones normativas sobre el proceso, y en general de este tipo de procedimientos ya regulados normativamente. El testigo podrá notificado al número celular 3102229682 o al correo electrónico Rodrigo.Parra@claro.com.co

- Sírvasse citar y hacer comparecer al señor MARCOS EDISON FORERO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.406, Coordinador de protección comercial de COMCEL S.A.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho respecto de todos los hechos de la demanda y, en especial, sobre el procedimiento de verificación de líneas móviles que se realizaba en la época de los hechos, año 2022, procedimiento de negación de líneas que tiene COMCELS.A., y como dichos actos de efectuaron al caso específico del señor Luis Horacio Lozano. El testigo podrá ser ubicado en la Carrera 68ª # 24B – 10 Plaza Claro en la ciudad de Bogotá.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. DARLYN MUÑOZ NIEVES, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com. La Dra. Darlyn es asesora externa de mi representada, para que teniendo en cuenta su experiencia, le ilustre al Despacho sobre las regulaciones normativas vigentes para el año 2022 y las actuales, sobre los procesos de portabilidad entre proveedores de telefonía móvil. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las normatividades que regulan los procesos de portabilidad, tal cual se ha expuesto en el litigio.

IX. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial conferido al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

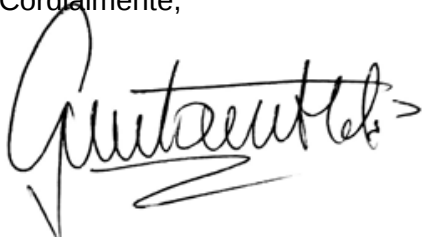
X. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

Mi representada, **COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** en la Carrera 68ª # 24B – 10 Plaza Claro en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N– 100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.